



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Manuel Banda Aguilar contra la resolución de fojas 371, de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en etapa de ejecución de sentencia confirmó la apelada y declaró improcedente la solicitud del demandante respecto a su reincorporación en el cargo de jefe de la Unidad de Planificación y Presupuesto; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Delimitación de los hechos

1. Con fecha 5 de mayo de 2003, don Jesús Manuel Banda Aguilar interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar (Expediente 2003-01209-0-0401-JR-CI-10) mediante la cual solicita se disponga su reposición en el mismo o similar cargo que venía desempeñando antes de su cese, más el pago de los sueldos dejados de percibir y el abono de las costas y costos del proceso.
2. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2003 (ff. 139 a 141), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, al señalar en su parte resolutive lo siguiente:

**CONFIRMARON** la sentencia apelada número treinta dos mil tres DJEC, del veintiocho de marzo del dos mil tres, de fojas ochenta y ocho a noventa y dos, por medio de la que se declaró fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por Jesús Manuel Banda Aguilar, en consecuencia, ordena la reposición el actor en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos laborales o en otro de similar nivel o categoría, improcedente la demanda en los extremos de pago de remuneraciones insolutas y de inhabilitación del titular del pliego [...], y la CONFIRMARON en el extremo que declara sin costas ni costos [...].”

Cabe señalar que en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2003 (Sentencia 30-2003-DJEC) emitida por el Décimo Juzgado Civil del II Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (ff. 88 a 92), se precisó:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

**QUINTO.-** Que, el principio de primacía de la realidad, es aquel de naturaleza laboral que permite que prevalezca la realidad de lo acontecido frente a los documentos que pueden establecer situaciones ajenas a lo verdadero, principio establecido para proteger al trabajador; apreciando en tal orden de ideas, que el demandante ha laborado para la demandada desde el 2 de agosto de mil novecientos noventa y nueve (copia de boletas de pago de fojas cinco, siendo un trabajo de naturaleza permanente que reúne lo elementos respectivos: prestación personal del servicio, relación de subordinación y remuneración, lo que se corrobora con la Resolución de alcaldía número 787-2002-MDMM-A (copia de fojas tres y cuatro), que declara la estabilidad laboral permanente del actor;

**SEXTO.-** Que, en consecuencia, *al tener el actor calidad de servidor público sujeto al régimen de la actividad pública, habiendo demostrado haber laborado más del año exigido por la Ley 24041, para ser cesado debía configurarse la correspondiente causal y seguirse el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo 276, lo que no se ha verificado; así, no se ha seguido el procedimiento legal para el cese laboral correspondiente, al tener el demandante más de un año de labores permanentes en la institución demandada, debiendo tener en cuenta que en el proceso de amparo no se analiza la validez de los contratos de trabajo ni de la relación laboral (pues carece de etapa probatoria y no es la instancia adecuada) sino exclusivamente se orienta a verificar la existencia de violación de derechos constitucionales y a reparar el daño ocasionado;*  
[...]

**OCTAVO.-** Que, respecto a la pretensión de remuneraciones insolutas, debe rechazarse tal extremo de la demanda, pues al no haber realizado labor efectiva no es posible disponer el pago por tal aspecto, pues el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido la improcedencia de tal requerimiento, atendiendo a que el pago solicitado sólo es amparable cuando exista una efectiva prestación de servicios [...] (cursiva nuestra).

3. Así en etapa de ejecución, mediante la resolución de fecha 28 de octubre de 2003 (f. 151) se requirió a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para que en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto en la sentencia número treinta confirmada por la Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2003, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

4. Con fecha 2 de diciembre de 2003, el actor presentó copia de la denuncia 115-03-RPA-DPU-CMM, de fecha 17 de noviembre de 2003 (f. 155), del cual se desprende:

[...]con el fin de constatar la reincorporación de su trabajo según la resolución N.º 007-2003 requiere el cumplimiento de la sentencia 30 recaída en el proceso de acción de amparo tramitado por el 10mo juzgado civil, Expediente 2003-1209, constituidos en dicho lugar el portero don Juan Arapa, negó el ingreso e indicó que la entrada era a las 08:00 horas, pese que el resto del personal ingresaba y marcaba tarjeta, posteriormente ingresamos a las 7:45 a.m., constatando la ausencia de la tarjeta de control, luego nos entrevistamos con el Jefe de Personal, don Hernán Fernández Guillén, quien manifestó que la notificación judicial le ha llegado el 3 de noviembre de 2003 y que se encuentran en el término establecido, por tal motivo aun no se ha colocado la tarjeta [...]"

Esto es, a la fecha de presentación de la copia de la denuncia no se había hecho efectiva la reposición del actor. Ello se corrobora con el Informe 042-03—MDMM-AE-V y el Memorandum 213-2003-JP-MDMM, de fechas 10 y 11 de diciembre de 2003, respectivamente, (ff. 302 y 303) este último remitido al ahora accionante y en donde se le indica que en cumplimiento de la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, se formalizará su reincorporación a partir del 15 de diciembre de 2003, disponiéndose la colocación de su respectiva tarjeta de asistencia.

5. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016 (f. 172), el recurrente solicita el desarchivamiento del Expediente 01209-2003, expresando que "si bien se le ha repuesto, no se ha cumplido con el otro extremo de la sentencia, es decir, respetar los derechos que le son inherentes (cargo jerárquico, nivel remunerativo) [...]". Asimismo, con fecha 21 de noviembre de 2016, el actor reitera su solicitud y señala que "a la fecha se desempeña en el cargo de Técnico Administrativo con un haber de S/. 1,433.00 soles, suma que es inferior al que percibe el funcionario que ejerce las funciones que realizaba el recurrente al momento de su despido, esto es, el actual gerente de Planeamiento y Presupuesto, quién percibe la suma de S/. 3,050.00 soles mensuales" (subrayado nuestro).
6. Mediante Resolución 16-2017, de fecha 18 de enero de 2017, el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa requiere a la parte demandada, con el fin de que cumpla con informar si el actor fue repuesto en la plaza de técnico de planificación I u otra plaza equivalente según el Cuadro de Asignación de Personal de la entidad, adjuntando el documento pertinente que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

acredite tal hecho, así como cuál es la remuneración que corresponde pagar a dicha plaza.

7. En cumplimiento de lo requerido, el procurador público municipal de la emplazada, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017 (f. 236), subsanado el 6 de febrero de 2017 (f. 246), refiere que de acuerdo al Informe 041-2017 emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se deja constancia que mediante Resolución de Gerencia de Administración 076-2016-GA-MDMM, de fecha 26 de octubre de 2016, se está dando cumplimiento al mandato judicial y que a partir del mes de enero de 2017 la remuneración del demandante se adecuaría según el PAP vigente como jefe de la Oficina de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto haciendo la aclaración que su reincorporación corresponde al puesto, cargo y/o nivel que venía desempeñando al momento del cese al igual de la remuneración por la que fue contratado.
8. Con fecha 24 de abril de 2018, el Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la solicitud de la parte demandante (f. 336) por considerar que de la planilla de pago del accionante correspondiente al año 2002 se observa que ostentaba el cargo de técnico en planificación al momento de la afectación de sus derechos, siendo solo una encargatura la Jefatura de la Unidad de Planificación-Presupuesto, por tanto le correspondía ser repuesto en el mismo cargo (técnico en planificación) o en otro de similar nivel o categoría, por tanto, se ha cumplido con la obligación demandada no siendo necesaria la continuación de la causa, con lo que ha concluido la ejecución en el presente proceso.
9. La Sala revisora, en etapa de ejecución, expide la resolución de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 371) que confirma la apelada por similar argumento.
10. A fojas 385, obra el recurso de agravio constitucional (RAC) del recurrente en el cual, entre otros alegatos, reitera que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar debe cumplir con reponerlo en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos laborales, es decir, en el puesto de jefe de Planificación de la Unidad de Planificación y Presupuesto o en un puesto similar de igual grupo ocupacional y remunerativo, pues a la fecha se encuentra designado como especialista administrativo II, por lo que debe cumplirse con la sentencia firme de fecha 30 de setiembre de 2003, en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

### El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

11. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC este Colegiado ha dejado establecido que:

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...] El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido [fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento, este Colegiado ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

12. Conforme a la sentencia emitida en el Expediente 01042-2002-AA/TC:

la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (Sentencia 1042-2002-AA/TC).

13. En esta perspectiva, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal determinó que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

#### Análisis del caso

14. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del accionante en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
15. Es menester acotar que el actor pretende que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar cumpla en su totalidad con la ejecución de la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2003 que adquirió firmeza. En ese sentido, el Tribunal estima que, en el presente caso, se procederá a evaluar si la sentencia con calidad de cosa juzgada se cumplió o no en sus propios términos, ello respecto a lo siguiente: a) si la reincorporación laboral del accionante debió ser en el puesto de jefe de Planificación de la Unidad de Planificación y Presupuesto, o en un puesto similar de igual grupo ocupacional y remunerativo, y no en la plaza de especialista administrativo II, y b) si corresponde ordenar el pago de las remuneraciones del recurrente, respetando los montos, asignaciones y bonificaciones que le corresponde por mandato legal.
16. De lo actuado, se observa que el accionante interpuso demanda de amparo el 5 de marzo de 2003, para solicitar la inaplicabilidad de la carta de conclusión de trabajo de fecha 2 de enero de 2003, y se disponga su reposición inmediata en el mismo cargo que ocupaba antes de su cese (f. 35). Es así que las instancias judiciales al evaluar los siguientes instrumentales: boleta única de pago del mes de noviembre de 2002 (f. 5), los contratos de trabajo a plazo fijo bajo el régimen de la actividad pública (ff. 8 a 25) y la Resolución de Alcaldía 787-2002-MDMM-A, de fecha 12 de noviembre de 2002 (f. 3), determinaron que el recurrente había realizado labores como técnico administrativo en el área o unidad de Planificación y Presupuesto de la municipalidad demandada bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, desde el 2 de agosto de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2002, situación que se corrobora con las planillas del año 2002 (ff. 310 a 322).
17. En otras palabras, de los medios probatorios mencionados, al haberse constatado que el demandante mantenía un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo el régimen de la actividad pública (Ley 24041) a plazo permanente, en el cargo de técnico administrativo en el área o unidad de Planificación y Presupuesto de la municipalidad demandada, no podía ser despedido sin causa justa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

18. Por otro lado, cabe mencionar que a fojas 301, obra el Memorandum 194-01-JP-MDMM-A, de fecha 9 de noviembre de 2001, donde se comunica al actor que “[...] por disposición del despacho de la Alcaldía, a partir de la fecha, en calidad de encargado deberá asumir las funciones de la Unidad de Planificación-Presupuesto”. No obstante, resulta importante indicar que la designación antes mencionada es una encargatura, la cual es de naturaleza temporal; más aún cuando ya tenía la condición de trabajador a plazo permanente (técnico administrativo) pues se encontraba laborando por más de un año bajo el régimen de la Ley 24041.

19. En ese sentido, de conformidad con lo resuelto en la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2003, que adquirió la calidad de cosa juzgada y de lo actuado, el Tribunal estima que don Jesús Manuel Banda Aguilar ha sido repuesto en la plaza de trabajo que le corresponde, esto es, en la plaza de especialista administrativo II, y no en la de jefe de Planificación de la Unidad de Planificación y Presupuesto, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de agravio constitucional.

20. Con relación al extremo referido a si corresponde ordenar el pago de las remuneraciones del recurrente, respetando los montos, asignaciones y bonificaciones que le corresponde por mandato legal, se debe mencionar que la sentencia firme de fecha 30 de setiembre de 2003 rechazó el pago de las remuneraciones, por lo que este colegiado también debe desestimar este extremo más aún si el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar dicha pretensión, como sí lo es el proceso ordinario laboral.

21. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada con su fundamento de voto que se agrega, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

*[Handwritten signatures and initials]*  
Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente recurso de agravio constitucional atípico subyace un caso de reposición laboral —figura que, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen.

Señalar lo contrario implica desconocer la calidad de cosa juzgada que adquirió la sentencia emitida por el Poder Judicial, la cual debo respetar y hacer respetar, a pesar de no encontrarme conforme con ella.

No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA/SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados en el presente auto, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el proceso de amparo seguido por don Jesús Manuel Banda Aguilar contra la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar (Expediente 2003-01209-0-0401-JR-CI-10), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 30 de setiembre de 2003 (f. 139), resolvió confirmar la Sentencia N.º 30-2003-DJEC, de fecha 28 de marzo de 2003 (f. 88), que declaró fundada la demanda de amparo; en consecuencia, ordenó la reposición del actor en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos laborales o en otro de similar nivel o categoría, improcedente la demanda en los extremos de pago de remuneraciones insolutas y de inhabilitación del titular del pliego. Asimismo, la confirmaron en el extremo que declara sin costas ni costos.
2. El recurrente, con escrito de fecha 17 de mayo de 2016 (f. 172), solicita el desarchivamiento del expediente alegando que la entidad demandada no ha cumplido de manera íntegra y cabal con el mandato del juzgado, pues si bien se le ha repuesto, no se ha cumplido con el otro extremo de la sentencia, es decir, respetar los derechos que le son inherentes (cargo jerárquico, nivel remunerativo).
3. A su vez, con fecha 21 de noviembre de 2016, el actor reitera su solicitud y señala que a la fecha se desempeña en el cargo de Técnico Administrativo con un haber de S/. 1,433.00 soles, suma que es inferior a la que percibe el funcionario que ejerce las funciones que él realizada al momento de su despido, pues en este caso dicho funcionario es el actual Gerente de Planeamiento y Presupuesto percibiendo la suma de S/. 3,050.00 soles mensuales.
4. El Décimo Juzgado Civil de Arequipa, mediante Resolución N.º 29-2018, de fecha 24 de abril de 2018 (f. 336), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declaró improcedente lo solicitado por el demandante por considerar que de la planilla de pago correspondiente al año 2002 se observa que el accionante ostentaba el cargo de técnico en planificación al momento de la afectación de sus derechos, siendo solo una encargatura la Jefatura de la Unidad de Planificación-Presupuesto dada a su persona; por tanto le correspondía ser repuesto en el mismo cargo de Técnico en Planificación de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar o en otro puesto de similar nivel o categoría, hecho que se produjo tal como se desprende de la boletas de pago de remuneraciones correspondiente al demandante en la cual aparece que su cargo es de Técnico Administrativo Nivel 2, habiéndose dispuesto luego su rotación a la de Oficina de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto como Especialista Administrativo II, siendo su remuneración como la del Jefe de la Oficina de Planeamiento,

MAF



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

Racionalización y Presupuesto de la gerencia de Planeamiento y Presupuesto. Así, al haberse cumplido con el mandato de la sentencia recaída en autos, declara la conclusión de la ejecución en el proceso y dispone su remisión al archivo definitivo.

5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 36, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 371), expedida en etapa de ejecución de sentencia, confirma la apelada por considerar que en sede administrativa se expidió la Resolución de Gerencia de Administración N.º 076-2016-MDMM, de fecha 26 de octubre de 2016 (f. 249) y el Informe N.º 0503-2017-RSV-OGRH-MDMM, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 281), se ha señalado que a partir del mes de noviembre de 2016, se procedió a cambiar al demandante al puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
6. El recurrente, con fecha 24 de octubre de 2018 (f. 385), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 36, alegando que la obligada Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en cumplimiento con la sentencia firme, de fecha 30 de setiembre de 2003 (f. 139), debe reponerlo en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos laborales, es decir, en el puesto de Jefe de Planificación de la Unidad de Planificación y Presupuesto (Hoy Gerente de Planificación y Presupuesto), o en un puesto similar de igual grupo ocupacional y remunerativo, pues a la fecha se encuentra designado como Especialista Administrativo II de la Oficina de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto. Agrega que, de conformidad con lo expresado por la propia demandada en la Resolución de Gerencia de Administración N.º 007-2017-MDMM, de fecha 24 de enero de 2017, el restablecimiento de su derecho fundamental conlleva a que sea repuesto como trabajador del régimen laboral de la actividad pública (DL 276), en el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto u otro de igual nivel o categoría.
7. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC  
AREQUIPA  
JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

9. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del accionante en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si corresponde que al actor se le reponga en el puesto de Gerente de Planificación y Presupuesto u otro de igual o nivel categoría.
10. De lo actuado, se observa que la demandada Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en la Resolución de Gerencia de Administración N.º 076-2016-MDMM, de fecha 26 de octubre de 2016 (f. 249), resuelve precisar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N.º 11 –de fecha 16 de setiembre de 2016, expedida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa (f. 187)-, recaída en el Exp. 2003-01209, “el cumplimiento de la sentencia del servidor es en la de Jefe de Planeamiento y Presupuesto o en otro de similar nivel o categoría, siguiendo la misma suerte el pago de sus remuneraciones”. A su vez, consta en el Informe N.º 0503-2017-RSV-OGRH-MDMM, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 281), que la Unidad de Remuneraciones y Planillas en cumplimiento de la Resolución de Administración N.º 076-2016-MDMM, de fecha 26 de octubre de 2016, a partir del mes de noviembre de 2016 ha procedido a cambiar a don Jesús Manuel Banda Aguilar al puesto de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto e incrementar su remuneración a S/. 1,700.00 soles, monto que se encuentra en el PAP de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, conforme a la boleta de pago de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre de 2016 adjunta (f. 280).
11. Posteriormente, según la Resolución de Gerencia de Administración N.º 007-2017-MDMM, de fecha 24 de enero de 2017 (f. 381), resuelve precisar que, en cumplimiento de la Sentencia N.º 30-2003-DJEC, de fecha 28 de marzo de 2003, confirmada por la sentencia contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 30 de setiembre de 2003, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al servidor Jesús Manuel Banda Aguilar le corresponde el cargo de Jefe de Planeamiento y Presupuesto o en otro de similar nivel o categoría, por los siguientes considerandos:

“(…)

Que se ha seguido el Proceso Judicial con Expediente N° 1209-2003 el cual culminó con la sentencia de mérito Nro. 30-2003-DJEC en la cual se declara fundada la demanda y se ordena a la Municipalidad la REPOSICIÓN del demandante Sr. JESUS MANUEL BANDA AGUILAR en el puesto de trabajo que tuvo al momento de la afectación de sus derechos, dicha sentencia fue confirmada posteriormente con la Resolución de Vista Nro.5 en la causa N° 2003-1783-00-1SC seguida ante la PRIMERA SALA CIVIL, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Que, conforme a la documentación que existe en el Área de Recursos humanos y en la documentación de planillas y conforme al Cuadro de Asignación de Personal del 13 de diciembre del año 2002, que obra al interior del procedimiento a Adjunto, se acreditaría que el señor JESUS MANUEL BANDA AGUILAR se ha desempeñado como JEFE DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTO RACIONALIZACIÓN Y ESTADÍSTICA con nomenclatura y código P3-20-305-1 con cargo estructural JEFE DE UNIDAD.

MAA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04431-2018-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS MANUEL BANDA AGUILAR

Que, posteriormente hubo cambios en el CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL apareciendo posteriormente en el clasificador de cargos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar en la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO el cargo o puesto 20521DS2, cuya clasificación es SP-DS2, cuyo Grupo Ocupacional es Directivo Superior que no está comprendido en el Personal de Confianza y cuyas funciones según el clasificador son compatibles con las de JEFE DE LA GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO contenidas en la ORDENANZA MUNICIPAL Nro.177-2004-MDMM que aprueba el ROF y el MOF y el ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar.

Siendo compatibles las funciones según la documentación existencia en los archivos y habiendo desempeñado el cargo de JEFE DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN PRESUPUESTO RACIONALIZACIÓN Y ESTADÍSTICA sería compatible con el cargo de la GERENCIA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO y habiéndose comprobado tales hechos, era el cargo que desempeñaba según consta del CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL adjunto que obra en el expediente administrativo y judicial.”

12. Por consiguiente, de lo expuesto concluimos que el accionante ha sido reincorporado en la plaza de Jefe de Planeamiento y Presupuesto, cuyas funciones son compatibles con las del cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 30 de setiembre de 2003 (f. 139), cuya calidad de cosa juzgada es mi deber respetar y hacer respetar, aún cuando estimamos que dicha sentencia no se encuentra fundada en derecho.
13. En efecto, consideramos que la sentencia contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 30 de setiembre de 2003 (f. 139), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no se encuentra fundada en derecho al sustentarse en una interpretación errónea de la Constitución, pues en su artículo 27 prescribe que *“la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”*, esto es, faculta al legislador para concretar la adecuada protección frente al despido arbitrario. Y, nuestro legislador en el Decreto Legislativo N.º 728, que regula el régimen laboral de la actividad privada, señala que el despido arbitrario se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador.

En consecuencia, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando 13 supra; y, de conformidad con lo señalado en los considerandos 10 a 12 supra, nuestro **VOTO** es que declare improcedente lo solicitado por el actor en etapa de ejecución de sentencia.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLAMA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL